JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trabajo de partición que antecede, de manera conjunta, por los apoderados judiciales de cada extremo, refulge que, pese a no se formularon objeciones, persisten imprecisiones que impiden que se imparta la aprobación solicitada por aquellos.

En efecto, se advierte que no fueron atendidas las indicaciones contenidas en el auto de fecha 1 de febrero de esta anualidad, en tanto:

1) Como se precisó en el literal "*b*", "*el porcentaje del inmueble tiene que ser el equivalente del valor que se está mencionando*". En relación a este aparte se destaca que:

   - El monto correspondiente al 16,25% que se pretende adjudicar a cada cónyuge, arroja un valor para cada uno de $15.600.000 y no $15.480.130, como indica en la partición.

   - El monto correspondiente al 4,86% que se pretende adjudicar a ALEJANDRA CRUZ para cubrir la recompensa en favor de aquella, arroja un valor de $4.665.600 y no $4.670.000, como indica en la partición.

   - Se adjudica en total un 67,93% del bien social sin que exista certeza qué se dispone respecto al 32.07% restante, este último porcentaje que equivale a $30.787.200.

   En síntesis, deberá recalcularse los porcentajes del inmueble a adjudicar, de tal manera que coincidan con el valor del bien y del pasivo que se pretende cubrir.

2) No fue conformada la hijuela para cubrir el pago de la deuda hipotecaria, tal como se señaló en el literal "*d*". Sobre ese punto, téngase de presente que, por mandato legal, corresponderán a los partidores formar una hijuela suficiente para cubrir las deudas, tal como lo señalan el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1393 y 1343 del Código Civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ORDENAR rehacer la partición, conforme a lo expuesto; y, concediendo a los partidores el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30935d02f84c11b5ca2f13e92fe6f20868489a56623371df8349ca33ade48178**
Documento generado en 24/08/2021 02:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica